

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA I

RESOLUCIÓN N° 132-2024-OS/TASTEM-SI

Lima, 18 de octubre del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202300016423 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 20 de setiembre de 2024 por Enel Distribución Perú S.A.A. -ahora Pluz Energía Perú S.A.A.-¹ (en adelante, Pluz Energía), representada por la señora Ana María Otoya Torero, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2975-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA NORTE del 29 de agosto de 2024, mediante la cual se la sancionó por no cumplir, dentro del plazo establecido, con lo dispuesto en la Resolución N° 9455-2023-OS/JARU-S2, emitida por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios (en adelante, la Resolución JARU).

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2975-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA NORTE de fecha 29 de agosto de 2024 se sancionó a Pluz Energía con una multa total de 3 (tres) UIT, por las siguientes infracciones:

Ítem	Infracciones	Multa UIT
1	<p>No cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 9455-2023-OS/JARU-S2, dentro del plazo establecido.</p> <ul style="list-style-type: none">Mediante el artículo 3° se ordenó a la empresa distribuidora que refacture en la cuenta del suministro, el cargo "Deuda Anterior" del recibo de setiembre de 2022, descontando el importe ascendente a S/1068,26. Asimismo, de corresponder, la empresa distribuidora debía reintegrar el pago que se hubiese efectuado en exceso por dicho concepto, incluidos los intereses y moras generados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas. <p>Norma incumplida: Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios</p>	2 UIT

¹ Mediante Carta N° GG-004-2024, del 17 de julio de 2024, Enel Distribución Perú S.A.A. comunicó al Osinergmin la modificación de su denominación social por la de "Pluz Energía Perú S.A.A.", manteniéndose como una empresa de distribución de tipo 4, cuyo ámbito de concesión comprende la zona norte de Lima Metropolitana, Provincia Constitucional del Callao y las provincias de Huaura, Huaral, Barranca y Oyón.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA – TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 132-2024-OS/TASTEM-S1

	<i>Públicos de Electricidad y Gas Natural</i> ”, aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD ² (en adelante, Directiva de Reclamos).	
2	<p>No cumplir con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 9455-2023-OS/JARU-S2, dentro del plazo establecido.</p> <p>- Mediante el artículo 4° se ordenó a la empresa distribuidora que informe a Osinergmin y a la usuaria del cumplimiento de lo dispuesto en dicha resolución, dentro de los diez días hábiles siguientes de notificada, remitiendo los documentos de sustento correspondientes (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros)</p> <p>Norma incumplida: Artículo 87° del Reglamento General de Osinergmin, concordado con el artículo 5° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores y numeral 39.1 del artículo 39° de la Directiva Reclamos.</p>	1 UIT
MULTA TOTAL		3 UIT

El incumplimiento señalado en el ítem 1 se encuentra tipificado como infracción y es sancionable conforme al Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, contenida en el Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD³; en tanto que

² **DIRECTIVA “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD Y GAS NATURAL” – RESOLUCIÓN N° 269-2014-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 057-2019-OS/CD**

“Artículo 39.- CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES Y ACTAS

39.1 La empresa distribuidora debe informar del estricto y oportuno cumplimiento, debidamente sustentado de:

- a) Las resoluciones emitidas por ellas mismas que pongan fin al procedimiento.
- b) Las medidas administrativas dispuestas por la JARU en las resoluciones emitidas en los procedimientos de reclamo, queja o medida cautelar.
- c) Las actas de acuerdo o actas de conciliación suscritas en el marco del procedimiento de reclamo.

39.2 La supervisión del cumplimiento de las resoluciones emitidas por JARU se efectúa de oficio en cada uno de los reclamos en que se haya advertido una situación de riesgo para la seguridad pública y en los casos relacionados a la calidad del servicio.

39.3 La supervisión del cumplimiento de las resoluciones emitidas por JARU en los procedimientos que no involucren las materias antes mencionadas, así como de las resoluciones emitidas por las empresas distribuidoras en primera instancia o en las actas de acuerdo y conciliación, se efectúa a pedido del usuario.

39.4 Culminada la supervisión de cumplimiento, la Secretaría Técnica Adjunta remitirá lo actuado al órgano instructor, de corresponder.

Artículo 40.- SANCIONES

El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras a la normativa relacionada a los procedimientos de reclamo, queja y medidas cautelares constituye infracción administrativa sancionable conforme a la Escala de Multas vigente, aprobada por el Consejo Directivo”.

³ **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 057-2019-OS/CD**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Rango de Multas
1	<p>Cuando la concesionaria no cumpla con: (...)</p> <p>- Las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU.</p>	<p>Artículo 203 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Numeral 39.1 del artículo 39 y artículo 40 de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”,</p>	<p>Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT</p>

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA – TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 132-2024-OS/TASTEM-S1

el incumplimiento señalado en el ítem 2 se encuentra tipificado como infracción y es sancionable conforme al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Resolución N° 028-2003-OS/CD⁴.

2. Con fecha 20 de setiembre de 2024, Pluz Energía interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2975-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA NORTE, solicitando que se declare su nulidad y se disponga el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en atención a los siguientes argumentos:

- a) Cuestiona lo indicado en la Resolución Impugnada: *“de la documentación aportada por la concesionara no se verifica la correcta aplicación del artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas. Siendo esto así, en el expediente no obra medio probatorio que sustente si el usuario brindo respuesta o no a la modalidad de devolución del crédito a su favor”,* pues considera que actuó de acuerdo a la normativa aplicando las rebajas en la cuenta del suministro.

El artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) establece que, en caso de un reintegro a favor del usuario, este puede optar por recibir dicho reintegro en efectivo o mediante el descuento en futuras facturaciones. Asimismo, estipula que la concesionaria deberá ofrecer estas opciones al cliente, pero la elección final recae sobre el usuario.

En cumplimiento de esta disposición legal, notificó al usuario mediante una carta enviada el 03 de enero de 2024, en la cual se le informó sobre la existencia de un crédito a su favor, otorgándole un plazo de 05 días para que eligiera si deseaba que

		<i>aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.</i>	
--	--	---	--

⁴ **TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES – RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Rango de Multas
4	<i>No proporcionar a OSINERG o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERG</i>	<i>Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 20° del Reglamento de Fiscalización de Actividades Energéticas por Terceros - Decreto Supremo N° 029-97-EM</i>	<i>Procedimiento de Reclamo: De 1 a 20 UIT</i>

RESOLUCIÓN N° 132-2024-OS/TASTEM-S1

dicho crédito se materializara en efectivo o a través de un descuento en futuras facturas.

Ante la falta de respuesta del usuario, actuó conforme a la ley, procediendo con la rebaja directa en la cuenta del suministro, tal como lo permite el artículo 92° de la LCE. En este caso, dado que el cliente no ejerció su derecho a elegir dentro del plazo otorgado, la recurrente actuó de acuerdo a la normativa aplicando las rebajas en la cuenta.

Estas rebajas están plenamente documentadas en el archivo Excel "Reporte1085521_16052024171531" y en las capturas de pantalla del movimiento de cuenta del suministro que adjuntó a sus descargos, que muestran la rebaja de S/ 1,068.27, así como la determinación de intereses y moras aplicables por S/ 134.00, y los intereses y moras por pagos en exceso por S/ 138.76. Como ya mencionó previamente, el usuario nunca dio respuesta a su comunicación. Esto queda debidamente acreditado con el archivo Excel extraído de su sistema Salesforce que demuestra que el cliente no realizó interacción con la recurrente dentro del plazo otorgado, lo que habilitó a realizar la rebaja directamente en la cuenta del suministro.

- b) En cuanto a lo afirmado por la primera instancia, en el sentido que no cumplió integralmente y de forma oportuna con las medidas administrativas dispuestas en la Resolución JARU, indica que en el presente sancionador no se ha valorado adecuadamente la prueba que aportó, por lo que las conclusiones de la resolución apelada son erróneas e injustificadas.

Resalta que ha aportado como medio probatorio un reporte extraído de su sistema comercial Salesforce, el cual registra indubitablemente todas las atenciones relacionadas con el cliente en cuestión. Dicho reporte demuestra de manera clara que el usuario no ha solicitado la devolución en efectivo del crédito a su favor (reintegro). Esta prueba es crucial para determinar la inexistencia de una solicitud de devolución, lo que habilitó a la recurrente a realizar las rebajas en la cuenta del suministro, lo que debió ser considerado para evaluar el correcto cumplimiento de la Resolución JARU.

Sin embargo, en este caso, la primera instancia omitió evaluar adecuadamente el reporte de Salesforce, lo cual ha afectado el correcto desarrollo del procedimiento administrativo. Esta omisión no solo condujo a una conclusión errónea, sino que

RESOLUCIÓN N° 132-2024-OS/TASTEM-S1

además constituye un incumplimiento del deber de observar un debido procedimiento y valorar los medios probatorios de manera justa e imparcial. La falta de consideración de esta prueba fundamental ha derivado en una decisión desproporcionada y carente de fundamento, que no refleja la realidad de los hechos ni el cumplimiento de las medidas dispuestas.

- c) Se ha vulnerado el principio de verdad material que exige de la administración que verifique plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. En ese sentido, la Resolución Impugnada debió valorar los documentos extraídos del sistema Salesforce, máxime cuando ellas constituyen el medio de prueba idóneo para demostrar el cumplimiento del artículo 92° de la LCE

El TUO de la LPAG establece claramente las garantías que la administración debe respetar cuando los hechos alegados no sean evidentes, precisamente para salvaguardar el derecho al debido procedimiento. No obstante, nada de ello ha ocurrido en el presente caso, lo que implica una vulneración al principio de verdad material.

La Resolución Impugnada no ha sustentado la razón por la que no sería válido el reporte presentado, para quebrar la presunción de veracidad. El reporte de Salesforce proporcionado debe ser considerado como un documento veraz y legítimo, en tanto no existe ninguna prueba en el expediente que refute su contenido. Al ignorar este principio, la primera instancia ha omitido considerar que se cumplió con aportar pruebas fehacientes de que el cliente no solicitó la devolución en efectivo. Este principio establece que las pruebas aportadas por los administrados deben presumirse ciertas salvo que se demuestre lo contrario, lo que no ha ocurrido en este caso.

Inaplicar la presunción de veracidad que el TUO de la LPAG garantiza a favor de todo administrado, sin prueba y/o indicio suficiente que justifique tal omisión, podría implicar una desviación de poder o arbitrariedad. En este caso, la primera instancia ha ignorado el reporte de Salesforce, que demuestra que el cliente no solicitó la devolución en efectivo, invalidando la conclusión de incumplimiento. La falta de valoración de esta prueba clave vulnera el principio de verdad material, pues la Resolución se basó en una apreciación incompleta de los hechos.

- d) Vulneración al Principio de Debido Procedimiento. La primera instancia no ha valorado adecuadamente el reporte de Salesforce, privando a la recurrente de su

RESOLUCIÓN N° 132-2024-OS/TASTEM-S1

derecho a un procedimiento justo y equitativo. Esta omisión afecta gravemente la transparencia y legitimidad del procedimiento, lo que constituye una infracción del debido proceso consagrado en la ley.

La afectación del derecho a la prueba configura una infracción al Principio del Debido Procedimiento establecido en el TUO de la LPAG conforme al cual los administrados tienen derecho a ofrecer y producir pruebas

Cita lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005/HC/TC, respecto a que el derecho a ofrecer medios de prueba implica:

“(…) por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.”

De acuerdo con ello, se exige a la administración una serie de obligaciones al momento de evaluar medios de prueba en el marco de un procedimiento. En el caso analizado, se ha infringido el extremo de la valoración de la prueba, constituyendo una infracción al principio elemental del debido procedimiento y por tanto una infracción al TUO de la LPAG. Con ello, solicita se declare la nulidad de la Resolución Impugnada.

- e) Aplicación de la Eximente de Responsabilidad. Solicita el archivamiento del presente procedimiento sancionador en función de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecida en el inciso f) del artículo 257° del TUO de la LPAG.

Dicha norma busca promover la enmienda espontánea de los administrados, evitando a la Administración seguir procedimientos sancionadores tediosos y prolongados cuando la conducta ha sido corregida voluntariamente.

RESOLUCIÓN N° 132-2024-OS/TASTEM-S1

En el presente caso, la eximente de subsanación voluntaria resulta aplicable, ya que corrigió la conducta imputada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (09 de mayo de 2024). Así lo reconoce la primera instancia en su Informe Final de Instrucción GSE/DSR-OR LIMA NORTE 2386-2024, al señalar que la recurrente cumplió con rebajar en la cuenta del suministro, aunque de manera extemporánea.

3. Mediante el Memorándum N° GSE/DSR-OR LIMA NORTE-262-2024, recibido el 23 de setiembre de 2024, la Oficina Regional Lima Norte remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

ANÁLISIS DEL TASTEM

4. Respecto a lo alegado en los literales a) al e) del numeral 2) de la presente resolución, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 39⁰⁵ de la Directiva de Reclamos, la empresa distribuidora debe informar del **estricto y oportuno cumplimiento**, debidamente sustentado de, entre otros, las medidas administrativas dispuestas por la JARU en las resoluciones emitidas en los procedimientos de reclamo, queja o medida cautelar.

En el presente caso se sancionó a Pluz Energía por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la Resolución N° 9455-2023-OS/JARU-S2, dentro del plazo establecido para ello.

En particular, a través de los citados artículos de la Resolución JARU se establecieron expresamente las siguientes medidas administrativas que debía cumplir Pluz Energía:

***“Artículo 3.º.-** La empresa distribuidora deberá refacturar en la cuenta del suministro, el cargo “Deuda Anterior” del recibo de setiembre de 2022, descontando el importe ascendente a S/1068,26.*

De corresponder, la empresa distribuidora deberá reintegrar el pago que se hubiese efectuado en exceso por dicho concepto, incluidos los intereses y moras generados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

⁵ Ver texto de la norma en la nota a pie 2.

Artículo 4.º- *La empresa distribuidora deberá informar a este organismo y a la recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez días hábiles siguientes de notificada, remitiendo los documentos sustentatorios correspondientes (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros)."*

En su recurso de apelación Pluz Energía señaló que mediante carta de fecha 03 de enero de 2024 informó al usuario sobre la existencia de un crédito a su favor, otorgándole un plazo de 05 días para que eligiera si deseaba que dicho crédito se materializara en efectivo o a través de un descuento en futuras facturas, conforme lo dispuesto por el artículo 92º de la LCE; no obstante, el usuario no dio respuesta a su comunicación, por lo que actuó conforme a la ley, procediendo con la rebaja directa en la cuenta del suministro, tal como lo permite el precitado artículo 92º de la LCE.

Sobre el particular, si bien Pluz Energía cumplió con notificar al usuario el saldo a favor que mantenía, informándole su derecho a elegir la modalidad de devolución de dicho saldo; cabe señalar que dicha acción fue realizada por la concesionaria de forma extemporánea, aspecto por el cual se le inició el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, respecto de la subsanación voluntaria que alega Pluz energía, se debe manifestar que de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 16⁶ del Reglamento de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, en concordancia con el artículo 257º del TUO de la LPAG, establece que constituye una eximente de responsabilidad administrativa la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Además, precisa que, para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurren tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación.

⁶ **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD.**

"Artículo 16.- Eximentes de responsabilidad administrativa

Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, las siguientes:

(...)

e. La subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurren las tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación."

RESOLUCIÓN N° 132-2024-OS/TASTEM-S1

En efecto, se debe señalar que, conforme al literal f) del numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG, constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253° del mencionado TUO.

En el presente caso, conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes, se ha sancionado a Pluz Energía por haber incumplido con lo dispuesto en la Resolución N° 9455-2023-OS/JARU-S2, dado que, conforme se muestra en la siguiente tabla Pluz Energía no cumplió con ejecutar las acciones ordenadas en dicho acto administrativo dentro de los plazos establecidos:

Ítem	Resolución de la JARU	Fecha máxima para cumplimiento	Fecha de solicitud de verificación de cumplimiento	Fecha de cumplimiento	Tiempo en exceso transcurrido hasta el cumplimiento
1	Resolución N° 9455-2023-OS/JARU-S2	24/11/2023	29/11/2023	03/01/2024	1 mes, 10 días
2					

Conforme se puede apreciar, la concesionaria no cumplió con efectuar las medidas administrativas dispuestas por la Resolución JARU dentro del plazo otorgado, sino que lo hizo hasta con un (1) mes de retraso entre la fecha de cumplimiento máximo ordenado en la resolución y el de efectivo cumplimiento de acuerdo a sus propios descargos.

Es preciso señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º⁷ de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin concordante

⁷ **LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN – LEY N° 27699**

“Artículo 1º.- Facultad de tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras. El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados”.

RESOLUCIÓN N° 132-2024-OS/TASTEM-S1

con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad administrativa dentro del marco de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin es objetiva, tal y como establece el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

En tal sentido, la responsabilidad objetiva constituye un criterio previsto en las normas que regulan los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin, siendo que su aplicación resulta de la constatación del hecho y su calificación como infracción en el tipo administrativo sancionable. Dicho criterio viene siendo aplicado por este Tribunal en reiteradas resoluciones, entre ellas, las Resoluciones N° 035-2019-OS/TASTEM-S1, N° 50-2021-OS/TASTEM-S1, N° 89-2021-OS/TASTEM-S1, N° 130-2022-OS/TASTEM-S1, N° 150-2022-OS/TASTEM-S1, N° 179-2022-OS/TASTEM-S1, N° 183-2022-OS/TASTEM-S1 y N° 198-2022-OS/TASTEM-S1.

En esa línea, respecto a lo argumentado por la concesionaria con relación a que los incumplimientos fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se debe manifestar que, conforme a lo señalado líneas arriba y debido a que Pluz Energía no cumplió con lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la Resolución JARU dentro del plazo con el que contaba para ello, tales infracciones generaron una afectación o perjuicio al usuario, quien no vio satisfecha oportunamente su pretensión. Además, el usuario también se vio obligado a realizar un trámite adicional, a saber, solicitar la verificación del cumplimiento de lo ordenado en la Resolución de la JARU, lo cual generó todo un proceso en el cual fue necesaria la intervención de este Organismo a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto.

En tal sentido, respecto a la subsanación voluntaria, resulta de utilidad considerar lo mencionado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el documento “*Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*”⁸ en el que se indica lo siguiente:

“(…)

*El supuesto previsto en el literal f) tiene una naturaleza distinta a los anteriores, toda vez que prevé una conducta típica y antijurídica, con intencionalidad o culpa, en la que el administrado decide subsanar su infracción antes que la autoridad administrativa decida ejercer su potestad sancionadora. Es un supuesto sustentado en una decisión de política punitiva por proteger el bien jurídico, prefiere la **acción reparadora espontánea del administrado responsable** antes que realizar diligencias*

⁸ Documento disponible en el siguiente enlace web: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/07/MINJUS-DGDOJ-GUIA-DE-PROCEDIMIENTO-ADMINISTRATIVOSANCIONADOR-2DA-EDICION.pdf>

preliminares e iniciar el procedimiento sancionador con todos los costos que ello involucra.

(...)" (Resaltado es nuestro)

En el presente caso, contrariamente a lo manifestado por la concesionaria, no corresponde la aplicación de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes mencionado, toda vez que no se ha cumplido con el requisito de voluntariedad expresamente establecido en la normativa, dado que las acciones correctivas efectuadas por la concesionaria se dieron como consecuencia de las acciones de supervisión de cumplimiento realizadas por este Organismo Regulador, las mismas que fueron requeridas por el usuario y comunicadas a la concesionaria. Cabe señalar que, concluida la supervisión de cumplimiento se comunicó a Pluz Energía la identificación de los incumplimientos imputados y se le informó que los actuados serían derivados al órgano instructor para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, ante lo cual, recién con esa conminación, la concesionaria procedió a dar cumplimiento a la Resolución JARU. Con ello se descarta la existencia de voluntariedad y/o espontaneidad en dicho cumplimiento tardío, por lo que corresponde confirmar las imputaciones materia de análisis.

En atención a lo señalado, corresponde desestimar la solicitud de aplicación de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Pluz Energía Perú S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2975-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA NORTE del 29 de agosto de 2024 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 132-2024-OS/TASTEM-S1

Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.

«image:osifirma»

PRESIDENTE